



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03237-2007-PA/TC

LIMA

TIMOTEO SIMÓN ROMERO VERGARA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Timoteo Simón Romero Vergara contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 3 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001483-2003-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue ésta por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, pues la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales ha determinado que el demandante no padece de incapacidad por enfermedad profesional.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 23 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda considerando que en autos existen informes médicos contradictorios.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

- 1 En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

- 2 En el presente caso el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 0000001483-2003-ONP/DC/DL 18846, a fin de que se disponga el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

### Análisis de la controversia

- 3 El Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, y a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1. Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional "Alberto Hurtado Abadía" del Ministerio de Salud, de fecha 23 de abril de 2002, obrante a fojas 3, en el que consta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

3.2. Resolución N.º 0000001483-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 27 de agosto de 2003 y obrante a fojas 2, en la cual se acredita que con el Dictamen Médico N.º 155-03, del 23 de julio de 2003, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo precisó que no padece de incapacidad por enfermedad profesional.

- 4 En tal sentido, teniendo en cuenta que en los fundamentos 146, inciso b), y 152 de la STC 10063-2006-PA/TC, se ha señalado que el demandante debe acudir a una vía idónea cuando exista contradicción entre el pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y el Certificado Médico Ocupacional, como ha sucedido en el caso de autos, debe desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)